

San Carlos de Bariloche, 09 de junio de 2026.-

AUTOS:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo

N.º MPF-BA-04349-2022, caratulado “F. L. I. C/ P. D. A. S/ LESIONES LEVES, DAÑO Y HURTO”, seguido a D. A. P., DNI XX.XXX.XXX, argentino, de estado civil soltero, de ocupación albañil, con últimos domicilios conocidos en calles XXXXXXXXXXXX casa N.º XX del BºXXXXXX, o en el Bº XXX Viviendas casa N.ºXXX, ambos de esta ciudad, y teléfono N.º XXXXXXXXXXXX, para dictar sentencia:

VISTOS:

I. La fiscal Daniela Ortiz Celoria, informó que en fecha 17/09/22, se

formularon cargos al imputado y luego se presentó acusación por el siguiente

hecho: “... el ocurrido el 17 de septiembre de 2022, aproximadamente a las

07:00 horas, en el exterior del domicilio sito en la intersección de las calles

XXXXXXXXXXXXXXXXXX (Casa XX) del Barrio XXXXX de San Carlos de Bariloche.

En

dichas circunstancias, el imputado agredió físicamente mediante golpes de puño

en distintas partes del cuerpo a su ex pareja, la Sra. L. I. F.. Al lograr la víctima

ingresar a su vivienda para resguardarse, P. comenzó a apedrear el inmueble,

destruyendo el cristal de la ventana del living; acción que, a su vez, le provocó un corte secundario en la mano izquierda a la damnificada.

Seguidamente, antes de retirarse del lugar, el encausado sustrajo

y se apoderó de manera ilegítima de la suma de \$10.000 en efectivo, de

propiedad de la Sra. F., que se encontraba destinada al giro de sus ventas

comerciales. Como consecuencia directa de las agresiones, la víctima sufrió un

hematoma supraciliar izquierdo de aproximadamente 3 centímetros, dos

excoriaciones en la misma región de 1 y 2 centímetros respectivamente, y una

excoriación en su mano izquierda de 1 centímetro de longitud. Cabe destacar

que estos hechos se desplegaron en un claro contexto de violencia de género,

dado que los protagonistas mantuvieron una relación de pareja con cuatro hijos

en común, signada por una marcada asimetría de poder y subordinación del

hombre hacia la mujer.”

El hecho descripto fue calificado oportunamente como constitutivo

de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia

de género, daño y Hurto, todos ellos en concurso real; por los que el acusado

debía responder a título de autor, de conformidad con los artículos 45, 55, 89 en

función del 92, con remisión al 80 incs. 1° y 11°, 162 y 183 del Código Penal.

II. Sin perjuicio de ello, la Fiscal informó que las actuaciones tuvieron su inicio formal el 17/09/22 con el labrado del acta de procedimiento policial preventivo. Que posteriormente, tras la correspondiente formulación de cargos y el avance de las etapas preliminares, con fecha 14/02/2023 la Fiscalía interpuso el requerimiento de apertura a juicio mediante la solicitud de la audiencia de control de acusación, hito que constituyó el último acto interruptivo válido de los plazos sustantivos. Que fijada la citada audiencia para el día 18/09/2023, la misma no pudo llevarse a cabo debido a la incomparecencia injustificada del encausado, por lo que oportunamente se dictó la rebeldía y ordenó la consecuente captura de D. A. P.. Y que en la actualidad, y de las planillas de antecedentes actualizadas agregadas al legajo, surge que el investigado no registra antecedentes penales condenatorios que importen causales de interrupción o suspensión sobre el curso del plazo prescriptivo.

Por otra parte, la Fiscal indicó que se debe tener en cuenta que la escala penal de las figuras en concurso real contempla una pena máxima en abstracto de dos (2) años de prisión para las lesiones leves calificadas, un (1) año de prisión para el hurto simple, y un (1) año de prisión para el daño, por lo

que se constata de forma objetiva, que desde la fecha del último impulso fiscal idóneo mediante la solicitud de control de acusación (14/02/2023), ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el Artículo 62 inc. 2° del Código Penal, operando la extinción de la acción penal de pleno derecho. En función de ello, sostuvo que, siendo la prescripción un instituto de orden público, deviene obligatorio neutralizar la potestad punitiva estatal y resolver de forma definitiva la situación procesal del encausado, dejando asimismo sin efecto las mandas restrictivas vigentes.

Así las cosas, la Fiscal solicitó se tenga por extinta la acción penal por la prescripción, y dicte el sobreseimiento del Sr. P., a tenor de los artículos 59 inc. 3° C.P., y 155 inc. 5° y 157 C.P.P.

Finalmente, requirió se ordene el cese de la rebeldía y captura dispuesta oportunamente en autos, se libren todas las comunicaciones correspondientes a esos efectos, y se resuelvan todas las cuestiones de forma escrita, por no existir controversia al respecto y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

III. Corrida la vista a la defensora oficial, dicha parte acompañó la

petición efectuada por la representante del Ministerio Público Fiscal, prestando conformidad a que sea resuelta de forma escrita.

Y CONSIDERADO:

Sin perjuicio que los hechos descriptos por la Fiscal encuadran prima facie en los delitos indicados, considero que ha motivado de modo suficiente las razones por la cuales decidió instar el sobreseimiento del acusado, disponiendo libremente del ejercicio de la acción pública conforme lo prevén los art. 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Se tienen en cuenta concretamente que surge de las constancias del legajo que los hechos atribuidos ocurrieron el 17 de septiembre del año 2022, que el proceso avanzó hasta la etapa de control de acusación y que posteriormente se dispuso la rebeldía del imputado. Asimismo, se verificó la inexistencia de condenas o antecedentes registrales que pudieran operar como causal interruptiva del curso de la prescripción.

Que la Fiscalía sostuvo que, considerando la escala penal aplicable a los delitos atribuidos, el plazo máximo de persecución penal se encontraba agotado al momento de formular la petición, circunstancia que determina la

extinción de la acción penal conforme las previsiones de los artículos 59 inc. 3°

y concordantes del Código Penal y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal.

Cabe destacar que el órgano constitucionalmente encargado de

promover y sostener la acción penal pública ha concluido que la pretensión

punitiva estatal se encuentra extinguida, criterio que aparece debidamente

fundado y que no registra controversia por parte de la Defensa.

Entiendo entonces que la representante del Ministerio Público Fiscal

ha cumplido con su deber de objetividad, y la Defensa por su parte no ha

interpuesto objeción alguna acompañando la petición, por lo que la solución que

se ha planteado para el caso es ajustada a derecho y corresponde hacer lugar.

Por ello, de conformidad con la argumentación expuesta,

RESUELVO:

I. Declarar extinguida la acción penal por su prescripción, y en

consecuencia sobreseer a D. A. P., por los hechos materia de

acusación, sin costas; dejando constancia de que la presente investigación no

ha afectado el buen nombre del que gozare previamente (artículos 59 inc. 3°,

45, 89, 92, 80 inc. 1°, 162 y 183 C.P., y 155 inc. 5° y 157 C.P.P.)

II. Dejar sin efecto la orden de rebeldía y captura que fuera dictada

por el suscripto en fecha 18/09/23, debiendo la Oficina Judicial librar las

comunicaciones pertinentes a esos fines.

III. Protocolizar. Firme que se encuentre, notificar, comunicar y

archivar.

BURGOS Marcos Rafael

2026.06.10

12:24:46 - 03'00'